



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 463

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00673-00
Tipo de Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: SANDRA MILENA SANCHEZ GUEVARA. C.C. N° 66.955.355.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Este Auto hace las veces de oficio N° 427, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹

De conformidad con el Acta N° 004 del 09 de junio de 2023², tanto el apoderado del acreedor BANCO BBVA, como la deudora presentan unas objeciones frente a la cuantía de la obligación relacionada por el deudor en suma de \$117.859.336, escritos que una vez revisado el expediente no fueron allegados por el señor conciliador.

Bajo ese panorama, se torna palmario requerirlo, con el fin de que allegue dichos documentos, a fin de proveer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al conciliador doctor **GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ**, con el fin de que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este Auto, allegue los escritos contentivos de las objeciones presentadas tanto por el apoderado del acreedor **BANCO BBVA**, como por la deudora **SANDRA MILENA SANCHEZ GUEVARA**, junto con sus respectivos anexos, y en caso de que las demás partes hayan efectuado réplica a dichas objeciones, proceder a lo propio remitiendo dichas piezas, o en su defecto, en caso de que las objeciones no se hayan presentado dentro del término legal, aportar la respectiva certificación donde conste dicha circunstancia, a fin de que este Despacho pueda proveer lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMITIR el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita, a su destinatario, quien en caso de ser necesario cotejará la veracidad de la presente decisión mediante el código de verificación que se encuentra inserto al final de la misma, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

² Visible a folios 84 al 88 del Archivo 003.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8b00f19f51285116f71be46d2a5ff1eedce5b4792145b631d7856d8c61b96**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0326

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00768-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
Solicitante: MABELYN RODRIGUEZ CALLEJAS. C.C. N° 1.107.525.335.
Tramite a resolver: RELEVAR APODERADO DE OFICIO.

En memorial obrante a Archivos 005 y 006 del Cuaderno Principal, la abogada de oficio designada para la señora **MABELYN RODRIGUEZ CALLEJAS** manifestó que en la actualidad ejercía como abogada de oficio en más de cinco procesos, y allegó los soportes correspondientes, motivo por el cual se estima pertinente proceder a relevarla de su función y designar nuevo apoderado de oficio. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, como abogada de oficio de la señora **MABELYN RODRIGUEZ CALLEJAS**, de conformidad con las razones aquí expuestas

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada de oficio en virtud del amparo de pobreza concedido a la solicitante **MABELYN RODRIGUEZ CALLEJAS**, a la abogada inscrita **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, identificada con C.C. N° **66.977.068** y T.P. N° **89.463** del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en los correos electrónicos: pnavia@recursoslegalesabogados.com y abogado2@recursoslegalesabogados.com, con el fin de que una vez tome posesión en el cargo, adelante la representación como apoderada de oficio y en la modalidad *ad-honorem*, a la solicitante **MABELYN RODRIGUEZ CALLEJAS** en el proceso de "ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL" solicitado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este Auto, **por secretaría** efectúese la notificación electrónica a la apoderada designada, para que dentro del término de **tres (3) días** a partir del siguiente al recibo de la comunicación, tome posesión en el cargo que le fue encomendado.

CUARTO: Una vez posesionada la apoderada de oficio, **por Secretaría, ARCHIVAR** el presente proceso, dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3b55681212260adb80baf312543ed8103c6a4f1465395fa8d4facf93a0a6**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0282

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00790-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD". Nit. 804.015.582-7.
Demandados: SAMMIR DAVID CAICEDO JUANILLO. C.C. N° 1.060.875.040
y NORBEY VILORIA BRAND. C.C. N° 1.113.515.217.
Tramite a resolver: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado¹ la corrección de los Autos N° 3275 Y 3276 del 07 de noviembre de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares respectivamente, dentro del presente proceso, en razón a que consideró que quedó errado el nombre del demandado NORBEY VILORIA BRAND, y en aquellos autos quedó como: "NORBEY VILORIA BRAND".

Frente a esto, una vez efectuadas las revisiones correspondientes, se evidencia que el yerro no se originó en las providencias sino en la misma demanda, en donde así se plasmó el nombre de aquel demandado, y consecuentemente con ello se libró mandamiento ejecutivo y decretaron las medidas cautelares. Revisados los documentos anexos, se encontró que en el título valor aportado con la demanda aparece suscrito con el nombre de: NORBEY VILORIA BRAND.

Bajo ese panorama, como quiera que la apoderada ejecutante ha puesto de presente la falencia, es del caso corregir el yerro y en consecuencia ordenar su corrección al tenor de lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, en concordancia con el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR los Autos N° 3275 y 3276 del 07 de noviembre de 2023² por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares respectivamente, dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es: **NORBEY VILORIA BRAND**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.113.515.217. En lo demás, las aludidas providencias se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivos 004 y 005. Cuaderno Principal.

² Visibles a Archivos 003 y 002 del cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares respectivamente.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8ac034adbe84694500f2b7fc7a0bbb0e15370637b49226d0826045c06eac8**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0389

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00898-00
Tipo de Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. C.C. N° 29.118.718.
Trámite a resolver: RESOLVER OBJECIONES.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de plano las controversias presentadas por la apoderada judicial del acreedor APROBAMOS S.A.S., en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante instaurado por la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, representada a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del procedimiento de negociación de deudas ya mencionado, el día 17 de octubre de 2023, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, la cual fue suspendida con ocasión a la presentación de unas controversias presentadas por el acreedor APROBAMOS S.A.S., las objeciones se sintetizan de la siguiente manera:

Objeciones presentadas por el apoderado del acreedor APROBAMOS S.A.S.¹

La apoderada judicial de APROBAMOS S.A.S., presenta objeciones las cuales las denomina de la siguiente manera:

“1. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”

Expone en relación con esta objeción que la solicitud de negociación de deudas no cumple el lleno del requisito de la propuesta para el pago de las acreencias, la cual debe ser clara, expresa y objetiva y debe guardar relación con la verdadera capacidad de pago del deudor.

Menciona que la señora LILIAN LUCERO QUINTERO, en su quinta solicitud de insolvencia ocultó al conciliador que el único bien relacionado como activo ya había sido rematado y que, por consiguiente, la propuesta de pago presentada donde se toma en cuenta este único bien carece de sustento.

Sostiene que no puede la parte solicitante, beneficiarse de la nulidad interpuesta para impedir que el juez de conocimiento del proceso apruebe el remate.

Asegura que las maniobras de la deudora, han sido tendientes a evitar por mas de doce años, el remate del bien dado en garantía a su representada, por medio de normalización de las deudas que consideró prefabricadas con acreedores ficticios.

¹ Folios 71-83. Archivo 002.

También menciona que no es cierto que la deudora se haya sentado a negociar con su representada, y que los supuestos acreedores hacen parte de su círculo familiar o sentimental y de amigos.

Esgrime que el conciliador no tiene facultades jurisdiccionales, por lo tanto, no tiene competencia para dejar sin efectos la adjudicación del inmueble en pública subasta del 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y que en tal caso el proceder correcto hubiera sido rechazar la solicitud de insolvencia, por lo que concluyó que la oferta de pago N° 1 no era clara y objetiva.

Sobre la propuesta de pago N° 2 consideró lo mismo, en tanto la ayuda del esposo de la deudora estaba supeditado a algo subjetivo, y no se encuentra especificada en cuanto a la capacidad de pago que se pretende contraer.

En relación con las propuestas de pago, las califica en síntesis como irracionales, y expone que a su representada no se le ha cancelado suma alguna por concepto de capital ni intereses desde el año 2011, y en la propuesta de pago ofrece cuotas mensuales de veinticinco millones de pesos.

“2. EXCLUSIÓN DE APROBAMOS S.A.S. COMO ACREEDOR DE LA SEÑORA LILIAN LUCERO QUINTERO”.

Sostiene en relación con esta controversia, que no se debió incluir a su representada dentro de los acreedores reconocidos en la solicitud de insolvencia, al considerar que, en virtud del remate surtido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, su representada había recibido solución de pago de su acreencia.

Arguye que, en caso de continuar con este trámite de insolvencia, debe ser excluida su representada.

Recalca el hecho de que de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad no tiene cabida una vez superada la etapa de remate y adjudicación, por lo que debe entenderse que estas se encuentran saneadas.

“3. LA DEUDORA SEÑORA LILIAN LUCERO QUINTERO, NO ES BENEFICIARIA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE POR ABUSO DEL DERECHO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE BASE DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA”.

Manifiesta que en el presente caso se evidencia abuso del derecho y mala fe de la deudora, de conformidad con los siguientes hechos.

La deudora pasó por alto la decisión del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en la cual se advirtió a la deudora que no podía presentar una nueva solicitud de insolvencia hasta el 3 de septiembre de 2023, pero que el 13 de febrero de ese mismo año la deudora había entablado por tercera vez una solicitud de insolvencia.

Continúa exponiendo la circunstancia de haber sido interpuesta una cuarta solicitud de insolvencia que fuera rechazada posteriormente, así como también una quinta solicitud, en la cual la solicitante omitió indicar que el bien dado en garantía ya había sido rematado y adjudicado en pública subasta a su representada en su calidad de acreedor hipotecario, por cuenta de su crédito, sí como también se relacionó una obligación por la suma de \$250.000.000, pero que también se omitió relacionar que existía otra obligación a favor de su representada, por cuantía de \$50.000.000.

Continúa mencionando que los acreedores de la deudora le renovaron sus obligaciones representadas en letras de cambio, y pese a que han transcurrido más de 7 años no la han demandado.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitó declarar probadas las objeciones, y en consecuencia se remitan las diligencias al conciliador para que se dejen sin vigencia la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y producto de lo anterior, se remitan las comunicaciones al Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que este pueda hacer los ordenamientos siguientes a la adjudicación y perfeccionar la tradición del inmueble rematado tal como lo informa el artículo 455 del C.G.P.

Solicitó que, en caso de continuar la insolvencia, se debe excluir a su representada como acreedor de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO porque el crédito ya fue pagado mediante el remate y adjudicación del bien.

Finalmente, solicitó que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la deudora por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, fraude procesal y falsedad en documento privado.

La réplica a las objeciones:

Réplica de la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ²:

Respecto de la primera objeción:

En relación con su propuesta de pago presentada, aclaró que, por error involuntario en la propuesta de pago, había quedado relacionado el valor del bien inmueble relacionado, en valor de \$900.000.000, pero que en realidad su avalúo comercial era de \$2.020.000.000, como quedó plasmado en el cuarto requisito de la solicitud.

Seguidamente, en relación con la propuesta de pago N° 1 relativa a la venta del único bien relacionado, afirmó que esta se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, por disposición legal del numeral 6° del artículo 553 del C.G.P.³

Dijo que en caso de no ser aprobada la propuesta N° 1, esta realizó una segunda propuesta, y procedió a describirla nuevamente; esto es, pagar a sus acreedores en un plazo de cinco años y once meses mediante cuotas mensuales.

Sobre el tema de que el único bien ya fue rematado, manifestó que el acreedor hipotecario ha sido un obstáculo para negociar sus deudas, y que en varias ocasiones ha hecho ofrecimientos de pago del capital pero que este (APROBAMOS S.A.S.) insiste con quedarse con su casa, y consideró que es falso que el único bien ya no hace parte de su patrimonio.

Relató que en el proceso ejecutivo instaurado por el acreedor APROBAMOS S.A.S., en su contra, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación 2013-00383, el pasado 16 de mayo de 2023 se realizó audiencia de remate, en donde el Juzgado determinó “adjudicar” el bien al acreedor, pero que dicha diligencia en la actualidad no ha sido aprobada por varias razones:

- (1) Dice que el juzgado realizó la audiencia de remate, aun cuando con anterioridad había sido notificado de la admisión del trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa en fecha 14 de abril de 2023.
- (2) En ese trámite se presentaron controversias que fueron conocidas por este Despacho (radicación 2023-00414), que fueron dirimidas a través de Auto N° 1751 del 21 de junio de 2023, en el sentido de precisar que la deudora

² Folios 99-110. Ib.

³ 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

tenía que esperar el término de cinco años para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia, y que ese término se cumplía el 03 de septiembre de 2023.

Dice que la nulidad de la diligencia de remate radica en que, aunque el proceso de insolvencia haya fracasado, el Despacho debió suspender el proceso una vez se le notificó la admisión y posteriormente debió esperar a que el centro de conciliación Justicia Alternativa le notificara el fracaso del proceso, y por tanto el juez del proceso ejecutivo pierde competencia hasta tanto se termine el proceso concursal, atendiendo los efectos consagrados en el artículo 545 del C.G.P.

- (3) Consideró que la diligencia de remate estaba viciada por violación al debido proceso, y que producto de ello interpuso una solicitud de nulidad conforme al numeral 3 del artículo 133⁴ y numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.⁵, el cual fue negado mediante Auto N° 2310 del 10 de agosto de 2023, el cual mediante su apoderada judicial recurrió en subsidio de apelación.
- (4) Arguye que la diligencia de remate es un acto jurídico complejo que comprende varias etapas como son: decretar el remate, ser aprobado y que el auto aprobatorio quede en firme, y en este caso la diligencia (sic) fue realizada y la misma fue atacada mediante un incidente de nulidad que, aunque fue negado, no se encuentra en firme, toda vez que frente a la decisión se interpuso recurso de apelación en subsidio.

Con base en lo anterior, considera que el acreedor tiene una mera expectativa, pues el remate no se ha aprobado, y que prueba de ello da cuenta el certificado de tradición en donde se evidencia que ella se encuentra inscrita como titular de derecho de dominio, y se encuentra registrada la medida cautelar de embargo por cuenta de ese proceso.

Reitera que el remate no ha sido perfeccionado y al ser un acto jurídico complejo requiere el cumplimiento de unos requisitos legales para poder establecerse que el bien ya no hace parte del patrimonio de la deudora.

También menciona que aún en el caso de que el inmueble no hiciera parte de su patrimonio, no es necesario tener bienes inmuebles toda vez que en la propuesta de pago se incluyó una propuesta N° 2 en la que se propuso pagar cuotas mensuales.

Respecto de la segunda objeción:

Considera que los argumentos expuestos en la primera objeción también sirven de oposición respecto de esta, toda vez que al considerar que el remate no ha sido aprobado, no puede hablarse de que el crédito con APROBAMOS S.A.S., se encuentre saldado.

Respecto de la tercera objeción:

Asegura en relación con esta objeción, que no ha ocultado el contexto de las múltiples veces que ha intentado acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, y aduce que el término que le impuso la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali hasta el 03 de septiembre de 2023 ya se cumplió.

⁴ 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

⁵ 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Sostiene que no ha abusado del derecho en ningún momento, pues no existe investigación penal alguna en su contra, y que en todo momento se ha ceñido a la ley. Dice que la mala fe no se encuentra demostrada. Concluye solicitando que se declaren no probadas las objeciones.

Réplica del acreedor JOSE MESIAS GUERRERO CARO⁶:

A través de su apoderada judicial, relata que el crédito a su favor tiene origen en un préstamo que realizó a la deudora por \$100.000.000 como suma capital, y que ese dinero es fruto de sus ahorros.

Manifestó que en virtud de las reuniones que ha tenido con la deudora, a fin de lograr un acuerdo de pago, y conociendo que se han adelantado varios procesos de insolvencia, decidieron suscribir nuevos títulos valores.

Asegura el crédito a su favor es lícito, y afirma que no tiene la obligación de demostrar la existencia de ese crédito, sino que eso le corresponde a la objetante.

Solicitó declarar no probadas las objeciones y que se reconozca su crédito en la cuantía de cien millones de pesos representados en las letras de cambio que se aportaron junto con el traslado de la objeción.

Réplica de los acreedores RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA y MERY DAYANA MARTINEZ FLOREZ⁷

Por intermedio de su apoderado judicial, hace relación de cada uno de los títulos valores que soportan las obligaciones de la deudora con sus poderdantes, y afirma que estos títulos valores se encuentran insolutos tanto en capital como intereses y que los documentos comprenden obligaciones claras, expresas y exigibles y prestan mérito ejecutivo en contra de la demandada.

Trajo a colación apartados jurisprudenciales sobre el principio de buena fe, e indicó que la deudora se reunió con sus mandantes con el fin de suscribir nuevos títulos valores. Finaliza solicitando que se tengan en cuenta los títulos valores a favor de sus representados allegados con el escrito y que se declaren no probadas las objeciones de APROBAMOS S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para decidir las presentes controversias, en virtud de la competencia atribuida por el legislador en el Artículo 534 del código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 552, y numeral 9° del Artículo 17 ibídem.

Delanteramente ha de indicarse que junto con el escrito de objeciones presentado por el acreedor APROBAMOS S.A.S., no se presentaron pruebas. Aunado a lo anterior, es menester recordar que acorde a la disposición contemplada en el artículo 552 del estatuto procesal, las presentes diligencias son decididas de plano por esta dependencia judicial.

También se recalca que las controversias que pueden suscitarse dentro de la audiencia de negociación de deudas, atañen en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas que no fuere posible conciliar en dicha audiencia, acorde a lo establecido en el artículo 550 ibídem, por lo que en principio, las controversias suscitadas con respecto a otros aspectos como los requisitos contenidos de la solicitud de negociación de deudas, escapan de la órbita de este tipo de trámites. No obstante, el funcionario judicial de conocimiento, atendiendo

⁶ Folios 135-138.

⁷ Folios 155-159.

las particularidades de cada caso concreto y de manera excepcional, puede entrar a analizar este tipo de aspectos, como quiera que el artículo 534 nos indica que el Juez es competente para conocer de las controversias que se susciten en el marco de este tipo de procedimientos consagrados en el título IV de la Sección Tercera del estatuto procesal.

Bajo esos presupuestos, procede el Despacho a avocar de fondo el estudio de las objeciones presentadas por la apoderada judicial de APROBAMOS S.A.S.

La objeción N° 1 denominada: **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**, se fundamenta, en síntesis, en el hecho de que el conciliador debe realizar una verificación de los requisitos al momento de analizar la solicitud, y que, dentro de estos requisitos, se encuentra la propuesta de pago, la cual considera debe ser objetiva.

Cuestionó las dos propuestas de pago realizadas por la deudora, y frente a la primera de ellas consideró que no es viable, por cuanto el único bien que se ofrece dentro de la propuesta, fue rematado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo que adelanta APROBAMOS S.A.S., en contra de la deudora, y en virtud de dicho remate, consideró que dicho bien ya no hace parte del patrimonio de la deudora.

Respecto de la segunda propuesta de pago, consideró que no es objetiva en cuanto está supeditada a factores de índole subjetivo como lo es la ayuda que la deudora pueda recibir de su esposo, e increpó que está no tiene vocación de prosperidad, pues la deudora en la misma solicitud indicó que no genera ingresos, por lo cual no sería posible que pueda cumplir con unas cuotas mensuales.

Por su parte, la deudora en su defensa consideró que la propuesta de pago N° 1 de vender el único bien con que cuenta para pagar a sus acreedores, además de ser clara y objetiva, estaba ajustada a la ley.

Acotó que el único bien inmueble de su propiedad sí hace parte de su patrimonio, como quiera que si bien se embargó dentro del proceso ejecutivo con radicación 2013-00383 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en dicho proceso se realizó audiencia de remate el día 16 de mayo de 2023.

Dice que presentó una solicitud de nulidad en contra de la referida diligencia de remate, y que fue negada por el mismo Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación.

Finaliza manifestando que aún en el evento en el que no tenga bienes, ello no puede ser considerado como un fundamento para rechazar su solicitud.

El Despacho considera que dicha objeción no está llamada a prosperar, como quiera que si bien en criterio del Despacho le asiste razón a la apoderada de APROBAMOS S.A.S., en el sentido de indicar que la labor que le asiste al conciliador, va mas allá de un apego excesivo a la ritualidad, y por ende, debe hacer una verificación o un filtro inicial, lo cual garantiza que el procedimiento cumpla con los fines para los cuales fue establecido, considera este Despacho que ante una falencia de esta índole, el juez se encuentra investido de facultades para examinar estos aspectos, y en dado caso, incluso ordenar al conciliador efectuar la adecuada verificación de los requisitos, que de haber sido correctamente verificados en un principio, hubiese conllevado la inadmisión de la solicitud. Desde ahí la importancia de una adecuada verificación de requisitos por parte del conciliador, quien es el primer funcionario al cual se le somete a consideración el caso, en aras de lograr un acuerdo entre acreedores y deudor, y no solo por llenar un requisito.

Bajo esos presupuestos, se observa que en el presente caso la objeción, como se indicó, no está llamada a prosperar, como quiera que no se encuentra demostrado que el conciliador hubiese actuado con negligencia o con desconocimiento de las normas que regulan la materia, al verificar el estudio de los requisitos que debe reunir la solicitud, como se pasa a indicar.

Se pudo dilucidar en el presente caso y es un hecho cierto, que el único bien que posee la deudora para el cumplimiento de sus obligaciones, es un inmueble que actualmente se encuentra embargado a favor del acreedor APROBAMOS S.A.S., de esto dan cuenta las versiones de las partes, quienes son coincidentes en manifestar esta situación, y que, en el marco de ese proceso ejecutivo, el día 16 de mayo se realizó diligencia de remate, pero que no obstante, dicha decisión fue objeto de incidente de nulidad, que si bien fue negado en primera instancia por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, juez de conocimiento del proceso ejecutivo, se presentó recurso de reposición contra dicha decisión.

En ese entendido, dicho despacho a través de Auto N° 2685 del 05 de octubre de 2023, visible en el plenario a folio 131 del Archivo 002, dispuso decretar la suspensión inmediata de ese proceso, en razón a que la deudora fue admitida en el trámite de negociación de deudas, desde el 14 de septiembre de 2023, y en el numeral tercero determinó glosar el recurso de reposición contra el Auto N° 2310 del 23 de agosto de 2023 por medio del cual se dispuso rechazar la solicitud de nulidad invocada.

También la parte deudora manifestó frente a esto, que dicho Auto fue objeto de recurso de apelación, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte objetante.

En ese sentido, se considera que, si bien es cierto, la solicitud de nulidad fue negada en primera instancia, lo cierto es que no se encuentra en firme, en virtud a que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición y el de apelación, el cual podría ser tanto favorable como desfavorablemente a la parte quien lo interpone, y a partir de que esa decisión quede ejecutoriada, puede predicarse uno u otro efecto, dependiendo de la decisión de fondo del recurso, el cual se itera, no ha sido decidido en virtud a la suspensión del proceso que acaeció como consecuencia a que la señora LILIAN LUCERO fuera admitida el pasado 14 de septiembre de 2023, al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En ese orden, al no existir una decisión en firme que decida de fondo sobre la solicitud de nulidad en contra de la diligencia de remate, mal podría hablarse de que el remate a favor de APROBAMOS S.A.S., se encuentra en firme y consumado. La anterior tesis se refuerza inclusive, porque podemos avizorar que, dentro del mentado proceso ejecutivo, no se cuenta aún con un auto en firme que apruebe el remate, caso en el cual sí serían de recibo los argumentos expuestos por la parte objetante, pero que por diversas circunstancias no tuvieron lugar en el presente asunto.

Nótese que, con ocasión a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, por disposición legal, todos los procesos ejecutivos que cursan en contra del deudor se suspenden, en virtud de los efectos consagrados en el numeral primero del Artículo 545 del Código General del Proceso⁸.

Así las cosas, concluye el Despacho que al no existir un auto aprobatorio del remate en firme, mal podría decirse que el bien ya ha salido de patrimonio de la deudora, pues la adjudicación en remate en la diligencia dispuesta para tal fin, es sólo uno

⁸ 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

de los trámites que se deben surtir para que el dominio del inmueble rematado pase a manos del postor favorecido.

Sobre lo descrito, resulta pertinente traer a colación el análisis efectuado en sentencia T-659 de 2006 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, que al analizar el tema determinó que el acto jurídico del remate es un acto complejo el cual comprende diversas etapas, y que solo una vez este ha sido aprobado y el auto aprobatorio se encuentre en firme, se puede hablar de derechos consolidados a favor del rematante, no antes, porque dadas las particularidades del caso pueden ocurrir diversos fenómenos distintos a la aprobación tales como: remate desierto, remate inválido, remate improbadado o el remate fallido. Así pues, en esa oportunidad la honorable sala precisó:

“El tenor literal de la anterior disposición permite concluir que una vez surtida la diligencia pública subasta y pagado por el rematante el saldo del precio de cosa, procede que el juez apruebe la diligencia de remate. Solo después de que quede en firme tal aprobación, se competa el cúmulo de providencias y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada. Por lo tanto, mientras tal aprobación no se produzca y quede en firme, los derechos sustanciales derivados del remate no se concretan en cabeza del rematante. (...)

En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.

Adicionalmente, dado que antes de la firmeza del auto que aprueba el remate no puede hablarse de ningún derecho consolidado en cabeza del rematante, la circunstancia de que el remate finalmente sea invalidado, bien sea de oficio o a petición de parte, no es susceptible de generarle perjuicio alguno, menos aun si, como lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez invalida la subasta, debe ordenar la devolución del precio al rematante.”

En ese mismo sentido se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9808 del 25 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde señaló:

“Entonces, una vez inscrita la copia del auto que aprueba el remate con sus anexos en el folio inmobiliario, tal como lo establecen las normas en cita, se cumple con la anotación del dominio llevada a cabo a través de una subasta pública en actuación judicial y su correspondiente inscripción (...)”

En armonía con las disposiciones jurisprudenciales antes citadas, se encuentra lo dispuesto en el inciso tercero y el numeral tercero del artículo 455 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

“(Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente): Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

3. *La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia con lo anterior, al no existir un auto aprobatorio del remate en firme dentro del proceso ejecutivo, y no haberse efectuado las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso de bienes inmuebles, no es dable concluir que acto de remate se haya llevado a buen término a favor de las pretensiones de la objetante, y por ende no puede considerarse que se haya dado la transferencia de dominio en cabeza del rematante, lo que de contera nos lleva a rechazar los argumentos expuestos en la objeción, referentes a que la propuesta de pago no es objetiva, ya que por disposición legal, el proceso ejecutivo se suspendió en virtud de la aceptación del trámite de negociación de deudas, y a partir de en ese momento, la suerte de ese proceso ejecutivo queda supeditada a las resultas del trámite en mención. Sean entonces los anteriores argumentos, más que suficientes para declarar no probada esta objeción.

Pasando a la segunda objeción, denominada: **“EXCLUSIÓN DE APROBAMOS S.A.S. COMO ACREEDOR DE LA SEÑORA LILIAN LUCERO QUINTERO”**, que fue fundamentada en el hecho de que como el inmueble se remató a APROBAMOS S.A.S., por cuenta de su crédito, se entiende que este ha quedado saldado y por ende, dicha sociedad no debió ser incluida en la negociación de deudas.

Por su parte, la deudora, centra su defensa en manifestar que el proceso ejecutivo fue suspendido mediante Auto N° 2685 del 05 de octubre de 2023, y que hasta que la diligencia de remate no se encuentre aprobada (sic), no existe adjudicación del bien inmueble.

Frente a esta objeción, bastan los mismos argumentos expuestos para resolver la anterior, es decir, como no se consumó el remate en razón a que no se encuentra una decisión ejecutoriada aprobatoria del mismo, por ende no puede hablarse que el dominio sobre el inmueble en estos momentos se encuentre en manos de APROBAMOS S.A.S., y de contera, hasta tanto esto no ocurra, no se puede hablar de que la deuda ha sido saldada; por ende, la parte objetante deberá estarse a lo resuelto en el trámite de negociación de deudas, fungiendo como parte acreedora, tal como acertadamente fue indicado en la solicitud.

Finalmente, la tercera controversia que fue denominada: **“LA DEUDORA SEÑORA LILIAN LUCERO QUINTERO, NO ES BENEFICIARIA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE POR ABUSO DEL DERECHO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE BASE DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA”**, la cual fue fundamentada en: *i)* el hecho que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 02 de septiembre de 2022, estableció que la señora LILIAN LUCERO QUINTERO no podía iniciar otro proceso de insolvencia hasta el 3 de septiembre de 2023, y pese a esto, aduce que la deudora desconociendo dicha disposición judicial, inició una tercera solicitud de insolvencia el 13 de febrero de 2023, ante el centro de conciliación FUNDASOLCO, y en providencia del 24 de febrero de 2023, se dispuso no admitir dicha solicitud; *ii)* en que la demandada interpuso una cuarta solicitud de insolvencia, ante el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, la cual inicialmente fue admitida, pero al ser objeto de recursos la decisión se revoca y en consecuencia se decide rechazarla; *iii)* que hubo una quinta solicitud de trámite de insolvencia que esta vez se instauró ante el Centro de conciliación FUNDASOLCO, pero que en ella, la deudora omitió mencionar que el bien inmueble relacionado en la solicitud ya había sido rematado y adjudicado en pública subasta, aunado a que la deudora omitió

relacionar otra obligación a su favor por \$50.000.000, y que todas estas situaciones ponen de presente el abuso del derecho y la mala fe de la señora QUINTERO.

Frente a esta controversia, la parte deudora expuso que el término fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, ya se cumplió, por lo que intentó negociar nuevamente sus deudas.

Relató que ha intentado acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en varias oportunidades, la primera de ellas tramitada en la ciudad de Bogotá, en donde se propusieron objeciones que fueron dirimidas por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, en donde declaró probadas las objeciones propuestas por APROBAMOS S.A.S., en el sentido de determinar que las obligaciones contraídas por la señora LILIAN LUCERO QUINTERO habían sido como una persona natural comerciante. Dicho proveído no fue allegado al plenario.

Mencionó que la segunda solicitud fue instaurada en el mes de julio de 2021 en la ciudad de Cali, al haberse mudado a esta ciudad desde inicios de aquel año, y en su momento se propusieron objeciones, que correspondieron a este Despacho, y fueron resueltas declarando la prescripción de las obligaciones a favor de RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LOZA, MARY DAYANA MARTINEZ FLOREZ, JOSE MESIAS GUERRERO y ALBERTO SOLANO.

Afirma que es su deseo pagarle no solo al acreedor hipotecario sino a los demás acreedores, y que se reunió con estos últimos y suscribió nuevos títulos valores.

Dice que volvió a presentar solicitud de negociación de deudas pero que, con ocasión a la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, y que el centro de conciliación Abraham Lincoln la admitió al trámite de insolvencia hasta el 03 de septiembre de 2023 (sic), haciendo énfasis en que este término ya transcurrió, y acotó que ni en el pasado ni en el presente se ha publicitado como comerciante, ni lo ha ejercido profesionalmente.

Dice que no existe disposición legal alguna que le impida presentar varias solicitudes de insolvencia, pues el término de cinco años que consagra el artículo 574 del C.G.P., aplica después de que las personas cumplan el acuerdo de pago, cosa que no ocurrió en el presente caso.

También menciona en relación con las obligaciones a favor de sus acreedores personas naturales, que realizó la novación de las mismas lo cual es permitido a la luz del artículo 1690 del Código Civil, por lo que concluye solicitando que se declaren no demostradas las objeciones planteadas por APROBAMOS S.A.S.

Esta objeción también se declarará no demostrada, en razón a que si bien es cierto, se pudo establecer que la señora LILIAN LUCERO QUINTERO ha intentado acogerse en diversas oportunidades al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, también es lo cierto que esto no implica *per se* que haya existido mala fe por parte de la solicitante, máxime cuando la deudora relató la manera y el contexto en que se dieron cada una de las solicitudes, y las formas en la cual terminaron, y si bien puede considerarse como un indicio en contra de la solicitante que haya interpuesto solicitudes dentro del término que concedió la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, también es cierto que se pudo dilucidar que en la actualidad dichas solicitudes se encuentran rechazadas precisamente por ese motivo, mas por el contrario, se demuestra que la ultima solicitud y la cual es materia de estudio en este momento, fue interpuesta una vez cumplido el término establecido por la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con lo cual no se evidencia que la solicitud se encuentre viciada en ese aspecto.

En lo demás, no existen pruebas que demuestren que existió mala fe y abuso del derecho por parte de la deudora, por lo que para el Despacho se impone la necesidad de declarar no demostrada esta objeción.



También se acoge el Despacho al argumento expuesto por la deudora LILIAN QUINTERO, cuando indicó que lo que realizó con sus acreedores personas naturales fue la novación de las obligaciones, figura que se encuentra permitida al tenor de lo dispuesto en los artículos 1687 y subsiguientes del Código Civil.

Respecto de la obligación por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) a favor del acreedor APROBEMOS S.A.S., que indicó que no fue relacionada dentro de las acreencias por la deudora, el Despacho tampoco declarará próspera la objeción en razón a que dentro de la misma no se allegó prueba si quiera sumaria de la existencia del crédito.

Así las cosas, no quedando objeciones pendientes por resolver, se procederá de conformidad a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las objeciones propuestas por la apoderada judicial del acreedor **APROBAMOS S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **ORDENAR** la devolución de las diligencias al conciliador de conformidad a lo establecido en el Artículo 552 del C.G.P., dejando **por Secretaría** las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos. (Artículo 552. C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119e5df46633483f7ed5d8ba32cdd57c1c6ec99da26f655952239c7e71f8868**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto # 0230

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00015-00

Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.

Acreedor garantizado: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. N° 890.300.279-4.

Garante: MARTHA GICELA PALACIOS VALENCIA. C.C. N° 31.469.037.

Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN.

(Este Auto hace las veces de oficio N° 250, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹)

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra de la garante **MARTHA GICELA PALACIOS VALENCIA**, respecto del vehículo de placa **HXW570** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **HXW570**, toda vez que la deudora **MARTHA GICELA PALACIOS VALENCIA** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la presente providencia que comunica la medida cautelar decretada en este Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden; no obstante, si de dicha comunicación se presenta una erogación, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARTHA GICELA PALACIOS VALENCIA**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES** para que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **HXW570**, identificado de la siguiente manera:

“Marca: BMW. Clase de vehículo: AUTOMOVIL. Placa: HXW570. Modelo: 2014. Chasis: WBA3V3103EJ872086. Tipo: CONVERTIBLE. Color: AZUL MIDNIGHT METALIZADO”

De propiedad de la garante **MARTHA GICELA PALACIOS VALENCIA**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico, estas entidades cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022² Y dejando a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con C.C. N° **1.151.938.323**, y T.P. N° **324.517** del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería dependencia judicial a la abogada: **NATHALIE LLANOS RABA**, identificada con C.C. N° **1.144.181.038** y T.P. N° **21585** del C.S.

² “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”.



de la J., y **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.144.078.524** y T.P. N° **344.036** del C.S. de la J., en los términos autorizados. Respecto de **NATHALIA MINA CANO**, identificada con C.C. N° **1.234.195.320**, y **MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS**, identificada con C.C. N° **1.144.076.263**, Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogadas o de estudiantes de derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186da9a9372e5d26fe4436633cca9e54888b73d817f8af593361cee1e0e4aff6**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0327

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00020-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S. Nit. N° 900.267.249-8.
Demandado: NASLY VALERIA VALENCIA. C.C. N° 1.110.287.299
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

- (1) No se acreditó que se hubiese enviado copia de la demanda junto con sus anexos simultáneamente a la parte demandada, requisito establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con la C.C. No. **67.011.654** y T.P. N° **137.194** del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f6c21a694e6ecda555d8c5c75483543ae3c1326f596052fa8513d509892fe**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0328

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00025-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ISABEL CRISTINA ARISTISABAL CABRERA. C.C. N°
31.982.444.
Demandados: MARIELA DE JESUS VAEZ PEÑA. C.C. N° 27.386.699,
YEFERSON VILLEGAS BETANCOURT. C.C. N°
1.006.022.281 y EXPRESO PALMIRA S.A. Nit: N° 890.302.849
- 1

Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Ha correspondido por reparto la presente demanda para su estudio inicial, en la cual se evidencia que inicialmente fue repartida para su conocimiento con acta de segunda presentación al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, despacho judicial que devolvió la presente demanda para que fuera nuevamente sometida a reparto, en virtud a que ese despacho había conocido antes una demanda con la misma naturaleza, mismas pretensiones, y con las mismas partes, proceso que cursaba allí bajo el radicado: 025-2023-00677-00, el cual fue terminado por desistimiento tácito.

En ese orden, reposa a folio 13 del Archivo 001 del Cuaderno Principal, copia del Auto Interlocutorio N° 2322 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, en donde declara terminado el proceso por desistimiento tácito y advierte a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

En este punto, es oportuno recordar lo dispuesto en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado que en el pasado una demanda por los mismos hechos, mismas pretensiones y mismas partes había sido conocido por autoridad judicial competente, y que dentro de dicha tramitación se decretó el desistimiento tácito y advirtió a la parte demandante de la imposibilidad de volver a presentar la demanda dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, y finalmente atendiendo que este término de seis meses no se encuentra cumplido, se procederá a rechazar la demanda, instando a la parte demandante que debe estarse a lo resuelto en el numeral segundo del mencionado Auto Interlocutorio N° 2322 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado



Veinticinco Civil Municipal de Cali en relación con una nueva presentación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que debe estarse a lo resuelto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 2322 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, en relación con una nueva presentación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b1e40081d02804801258e79aeceb1dfb5204e34ce949cb59514bd5dea12db**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0329

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00026-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. N° 890903938-8.
Demandada: LAURA MARIA ROZO MENDOZA. C.C. N° 1.065.810.342.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso, en concordancia y en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213, por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, **Pagaré N° 600128616 suscrito el 25 de abril de 2023**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LAURA MARIA ROZO MENDOZA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite **verbal sumario** en razón a la naturaleza del proceso, contenido en el artículo 398 del Código General del Proceso. Tramitar el presente proceso en la vía de **única instancia**.

TERCERO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento. (Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. N° **1.018.461.980** y T.P. N° **281.727** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades establecidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c0fea16dd6fe9f4dbfc63aabfab702125c065d2a38a2ee4b396fe12c2bc4cd**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0231

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00032-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE P.H. Nit. N° 890.330.223-09.
Demandada: MARÍA CRISTINA ROMERO C.C. N° 31.909.857.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- 1) Las pretensiones no son claras por cuanto en las que se solicitan intereses moratorios no especifica la tasa de interés aplicable a los mismos. (Artículo 82. Núm. 4 C.G.P.¹)
- 2) El poder fue remitido a una dirección de correo electrónico distinta a la plasmada por el doctor LUIS MIGUEL CARREJO LINCE en el apartado de notificaciones de la demanda.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad012f9607bdcb6556c46b870a6855b1061fd26e302d0086d7d64d7b317326**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0237

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00042-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreeedor garantizado: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. N° 860.007.335-4.
Garante: ADRIANA PATRICIA ZULETA RODRIGUEZ. C.C. N° 66.901.372.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que la solicitud adolece del requisito estipulado en el artículo 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es, el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreeedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN**, identificado con C.C. N° **1.130.667.295** y T.P. N° **194.390**, como apoderada judicial del acreeedor garantizado, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dafd710f315c74eedc31ac63b4540cad4ba832d565d3d04c5bd91ab90d4a1b3**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0398

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00044-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MARICELA CARABALI. C.C. N° 31.913.132.
Demandados: FABIO OSORIO OSORIO. C.C. N° 10.064.909
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se aportaron los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD TABARES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° **16.746.852** y T.P. N° **320.318** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5440dc34da44d8c6cf11f45378e7a9e925c89287b104a091ced6e97d12faa**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0418

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00046-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A Nit. N°. 860.043.186-6.
Demandada: FACTURATECH MASTER COLOMBIA S.A.S. Nit. N°. 901.121.305-9. y CAMILO ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C. N°. 94.526.582
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se aportó el poder.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3512dd40afa8d72a83f2a9dc9a6d8dfe09999e5b5081046dc3d50dc714791a0**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0399

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00048-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL
PROGRESS S.A.S. Nit. 900697292-1.
Demandados: VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO. C.C. N° 6.064.910.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se indicó dirección física para notificaciones personales del demandado, o en su defecto la manifestación de su desconocimiento.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, identificado con C.C. N° **1.144.126.797** y T.P. N° **308.855** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f111c9346aaa5cbc5b170adbe5bc4f12c5c3426e472c0d27c32368302ee1b0**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 464

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00056-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: SOCRATES GUTIERREZ RUIZ. C.C. N° 10.553.187.
Convocando: ADRIANA REYES SERRANO. C.C. N° 31.320.871.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Una vez revisada la presente solicitud de prueba extraprocésal, evidencia el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del C.G.P.; motivo por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a **ADRIANA REYES SERRANO**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio que se efectuará en audiencia virtual a la señora **ADRIANA REYES SERRANO**, el día **miércoles diez (10) de abril de 2024, a las 10:00 am**, con el fin de que la PARTE citada concorra a absolver el interrogatorio que le formulará en sobre cerrado o personalmente el solicitante. Por secretaría, con antelación a la audiencia se indicará de manera detallada a las partes las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que se sirva realizar los trámites respectivos para la notificación personal de la parte citada, informándole la fecha y hora en la que se llevará a cabo la presente diligencia, tal y como lo establecen los artículos 183 del C.G.P., 291 y 292 ibídem, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Con antelación a la audiencia deberá allegar los soportes de dicha notificación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SOCRATES GUTIERREZ RUIZ**, identificado con C.C. N° **10.553.187** y T.P. N° **54.786** del C.S.J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f46c0abe3286d33b9f77f303a33dddfc45285d19ea3ddb1fbb28f010beb6a**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0400

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00064-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DISTRIBUCIONES PVC S.A.S. Nit. 805001071-8.
Demandado: CONSORCIO CAMINOS DEL SAMAN VIS. Nit. 901476320
Trámite a resolver: ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda de la referencia, así como los títulos valores objeto de recaudo, se encuentra que no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley sustantiva que regula la materia, como se pasa a explicar:

Las facturas electrónicas de venta N° F1113773, F1116269, F1116492, F1116639, F1116764, F1116776, F1118022, F1118024, F1118060, F1118275, F1119293, F1119295, F1119296, F1119297, F1119962, F1119976, F1120089, F1120344, F1121853 y F1123808 allegadas como base de recaudo, no reúnen los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá estarse a lo previsto en el inciso segundo de la misma disposición normativa el cual consagra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, el Despacho en atención a la disposición normativa transcrita, se abstendrá de librar la orden de pago deprecada, disponiendo en consecuencia la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose como quiera que las actuaciones se surtieron a través de mensaje de datos.



TERCERO: Una vez ejecutoriado este Auto, **ORDENAR** el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SEBASTIAN MEDINA FLOREZ**, identificado con C.C. N° **1.113.658.342** y T.P. N° **341.059** del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85de45163510c2a1dff3355583ec068db52215dbb66c19d35ae6e0a1131f1c**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0330

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00065-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN. C.C. N° 31.378.187.
Demandado: MARLON DICEO ARIAS ITAS. C.C. N° 94.521.935.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

- (1) No se aportaron las constancias de haber enviado copia de la demanda junto con sus anexos simultáneamente a la parte demandada, requisito establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- (2) No se aportó el poder. (Art. 84. Núm. 1 C.G.P.)
- (3) No se indicó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada, y la manera como la obtuvo allegando los respectivos soportes, o en su defecto, la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e9418ada77932314896a485a0516929029233ba75e103b464b2e5f8fdaf74**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0397

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00238-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DE MENOR CUANTÍA.
Causante: GLORIA SANCHEZ. (Q.E.P.D.). C.C. N° 31.256.911.
Solicitante: LAURA LORENA AGREDO SANTA. C.C. N° 1.005.891.389.
Tramite a resolver: REMISIÓN DE PROCESO EN VIRTUD DEL ACUERDO N° CSJVAA24-11.

De conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aca4e54716e3ef6d978d393a27376671292daa107c7aa3b1f08fa025372036**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 839

Radicación: 76001-40-03-030-2016-00371-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: NELSON CONDE MERY MOSQUERA. C.C. N° 14.996.645.
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Nit. 860524654-6 y BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890200756-7.
Tramite a resolver: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA Y REMISIÓN DE PROCESO.

Revisado el estado del proceso, como quiera que por medio de Auto N° 2831 del 10 de abril de 2023¹, este Despacho dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.² Y BANCO PICHINCHA S.A.³, este Despacho dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR COMO FECHA Y HORA para efectos de llevar a cabo la audiencia **inicial** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 pm**, con la prevención a las partes las consecuencias de la inasistencia establecidas en el numeral 4° de dicho artículo, y la necesidad de comparecencia a la audiencia de las partes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **REMITIR** a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 12. Cuaderno Principal.

² Folios 77-95. Archivo 01. C. Principal.

³ Archivo 06. Ib.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fcb4518e987fdaba8b6b84831272f64f3d577f0612d84068eacef32dd1042e**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 781

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00641-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
Causantes: ILDEFONSA LEAL (Q.E.P.D). C.C. N° 1.234.190.811 y JUAN MANUEL SERRANO LEAL. (Q.E.P.D.) C.C. N° 16.662.830.
Solicitantes: MARIA EUGENIA CORRALES SANCHEZ. C.C. N° 31.976.852 en representación de MARCELA SERRANO CORRALES
Tramite a resolver: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Teniendo en cuenta que en Archivos N° 45 y 46 del Cuaderno Principal, la abogada ESPERANZA QUINTERO, obrando en representación de DANIELA SERRANO GARCÍA, ha presentado: “*INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, ART. 133 NÚM. 4.*”, el Despacho estima pertinente proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del estatuto procesal, esto es, corriendo traslado a las partes interesadas por el término establecido en dicha norma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días**, mediante la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, del **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por la apoderada judicial de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, y que obra a **Archivos 45 y 46** del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137d193588acefad632ff6643e0e6dbaeccf6b80fda985c38d5a7bd037d64b6**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 782

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00723-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ARY GUZMAN. C.C. N° 4.641.824.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO (Q.E.P.D.). C.C. N° 6.375.305 y demás personas inciertas e indeterminadas.
Tramite a resolver: PROFERIR PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48ff7053f8b48f988225711bf230e285317c84821b76de9b3bd6883f3787af4**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 783

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00312-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
Demandados: DIANA PATRICIA BUSTAMANTE SANCHEZ. C.C. N° 1.130.683.410 y PATRICIA SANCHEZ CASTRO. C.C. N° 66.811.919.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e91555428ffe8773be46cbb6f72ecea6ddd32aa77ddec3218c53a01c4d1a0**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 784

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00545-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR
CUANTÍA.
Demandante: JOHN EDWARD QUINTERO PARRA. C.C. N° 75.055.625.
Demandados: RAQUEL MENDEZ. C.C. N° 29.034.596 y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2b06f2c8edaf443d949b873cb88c99acd6a5fc09cae014996b0d8e6ff2e7a**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 785

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00810-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ. C.C. N° 16.941.355.
Demandado: SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES. C.C. N° 38.671.312 y
JUAN JOSE CANO GALEANO. C.C. N° 94.371.441.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28aa388cb96f1d2a2c70c90ee5c1e4326c83426cd9b965ca71b28ab70f9ac5d2

Documento generado en 21/03/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 786

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00845-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandado: ROBERTO GUILLERMO ROSERO. C.C. N° 14.444.086.
Trámite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a8d5c81d79948aae9e82965efe70a018b355dca0b31b5015060ac3880ca7a9

Documento generado en 21/03/2024 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 787

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00101-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: LUZ ELENA HERRERA PEREZ. C.C. N° 29.809.106.
Demandado: JARDANY PARRA RAMIREZ. C.C. N° 16.653.152 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb4fd60bc88afc104078fef74198a865664c82d7492cd28412bce337a11eb87**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 788

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00121-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO. C.C. 16.640.691.
Demandados: ANDERSON PINEDA TORRIJANO. C.C. 1.130.643.433 y
STEPHANNY MONEDEROS GARCÍA. C.C. 1.144.166.451.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

En virtud a lo dispuesto en el Auto N° 3382 del 16 de noviembre de 2023¹ notificado por estados, este Despacho determinó requerir a la parte demandada, con el fin de que acredite ante el Despacho haber sufragado los costos por concepto de la prueba de dictamen pericial decretada, y como quiera que no ha tenido lugar el cumplimiento de dicha carga procesal, se considera pertinente requerirle para que proceda con tal fin, bajo la advertencia de: *i)* aplicar los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del CGP, *ii)* compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial respecto de la apoderada de los demandados y *iii)* tener por desistida dicha prueba por haber sido inicialmente pedida por dicha parte.

Por otra parte, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador² se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto N° 3382 del 16 de noviembre de 2023, so pena de de: *i)* aplicar los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del CGP, *ii)* compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial respecto de la apoderada de los demandados y *iii)* tener por desistida dicha prueba por haber sido inicialmente pedida por dicha parte. Para el efecto se le concede el término de **treinta (30)** días a partir de la notificación por estados de este proveído.

SEGUNDO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 23. Cuaderno 04.

² Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab67d616396a91faf48354993e53e299fb2a506dc73dab9dae2254acfa5f4dc**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 790

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00148-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO
CANO JARAMILLO. C.C. N° 2.454.906.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3880c90fd3d0f8f16a175e3a6810061aadd3646fb884c95ebde6660ebff6c57f

Documento generado en 21/03/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 792

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00339-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: YOLANDA DORADO RENGIFO. C.C. N° 29.399.496.
Demandados: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR". Nit. N° 890300503-1, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ. C.C. N° 1.144.047.283, CARLOS HENRY ROJAS PALTA. C.C. N° 16.784.231 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. N° 860037707-9 (llamada en garantía)
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3535fe6dcd4efbff5a81fe1cb561f34b9460de61fc4e7427b0f606256c134c9**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:12 PM

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 793

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00377-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandados: LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ, LIGIA SANCHEZ DE LABIO, GLORIA INES LABIO SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN LABIO SANCHEZ, LUZ MARINA LABIO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE LABIO SANCHEZ, MANUEL ANTONIO LABIO SANCHEZ y demás herederos indeterminados de PEREGRINO LABIO FERNANDEZ. C.C. N° 6.061.716.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be34063644f2d1e3fcb41c7f87a7d9fa2738ce4efa7a7d783ddf6040b22b7e**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:17 PM

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 795

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00407-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUIANTÍA.
Demandante: ADALY ARROYO GARZON. C.C. N° 40.611.787.
Demandados: OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ. C.C. N° 18.157.373, JOSE ANIBAL BRAVO. C.C. N° 18.152.891, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A. Nit. N° 891.200.645-1 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. N° 860002534-0.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0902010e0c43d74c1c89a0ddd51abfbb19605733f4983cdd2c2878439d9023c2

Documento generado en 21/03/2024 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 796

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00639-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandado: WILSON LUGO. C.C. N° 16.628.522.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22997360cf9ca79ca440792931b676b4900a44a35cc451073c554414688d176**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 797

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00084-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Causante: CELESTINO ALVAREZ JURADO (Q.E.P.D.). C.C. 1.495.785.
Solicitantes: CLARA INES ALVAREZ SANCHEZ. C.C. 34.561.904, GABRIEL ALVAREZ GIRON. C.C. N° 4.737.722, JEAN CARLO ALVAREZ GIRALDO. C.C. N° 1.034.291.625, KELLY JULIANA ALVAREZ GIRALDO. C.C. N° 1.108.332.321 y ERIKA JOHANA ALVAREZ GIRALDO. C.C. N° 1.108.332.320.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Previo a seguir con el trámite que en derecho corresponda, se:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte solicitante, para que a través de su apoderado judicial manifieste ante el Despacho si conocen de la existencia de otros herederos determinados del causante CELESTINO ALVAREZ JURADO (Q.E.P.D.) que no hayan hecho parte de la solicitud, o en su defecto, así lo haga saber al Despacho. Con tal fin se le concede el término de **cinco (05) días** a partir de la notificación por estados de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296dbc7c04b849f3407b763b5389941cf42e03a2b3c1e617f48fee010c48eb12

Documento generado en 21/03/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 802

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00541-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
Causante: HENRY RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.). C.C. N° 14.946.150.
Solicitante: LUZ STELLA RESTREPO ROJAS. C.C. N° 66.811.439.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f86f79b701421ed90260f52b293fc68ebea29e9ec90b099284282aa1bd03c**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 803

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00148-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
Demandantes: JOSE OLMEDO CORREA CAICEDO. C.C. N° 79.336.780, CARLOS HUMBERTO CORREA CAICEDO. C.C. N° 16.710.979, LUZ MERY CORREA CAICEDO. C.C. N° 31.953.023, AURA MARIBEL CORREA CAICEDO. C.C. N° 66.847.439, MARTHA LUCIA CORREA CALLE. C.C. N° 66.919.271, CARMEN MARLY CORREA CALLE. C.C. N° 66.994.043 y MYRIAM DENICE CORREA CALLE. C.C. N° 67.015.132.
Demandada: MARIA ADALGIZA LENIS MIRANDA. C.C. N° 31.241.132.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7430fa937c065a69416456bd2fc97f5379a362e08e55e7d9be950e38048f5012

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023

Documento generado en 21/03/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 804

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00190-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: YENY PEREZ RODRIGUEZ. C.C. N° 31.584.581.
Trámite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559d4f6cb19e9cedbadba3626b6035eb5025d7839a146ebaa96af98452fb09de

Documento generado en 21/03/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 807

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00087-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: VICTOR MANUEL BONILLA SALAZAR. C.C. N° 6.266.471.
Demandado: MUNDIAL DE COBRANZAS SAS. Nit. 830.012.027-1.
Tramite a resolver: PRORROGA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que para este juzgador¹ se encuentre próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se:

RESUELVE:

ÚNICO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6377893d851e0ea445f3c708e87e14e41cf70724f5159b6d382be30cd5cad5**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien funge como titular del despacho desde el 30 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2699

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00096-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CRISTOBALINA MOSQUERA VALENCIA. C.C. N° 31.230.229.
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860009578-6.
Tramite a resolver: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA Y REMISIÓN DE PROCESO.

Revisado el estado del proceso, como quiera que por medio de Auto N° 2495 del 08 de noviembre de 2023¹, este Despacho dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.², y que dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las mismas³, este Despacho dará aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso. Esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) dentro del presente asunto.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR COMO FECHA Y HORA para efectos de llevar a cabo la audiencia **concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento)** de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 pm**, con la prevención a las partes las consecuencias de la inasistencia establecidas en el numeral 4° de dicho artículo, y la necesidad de comparecencia a la audiencia de las partes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **REMITIR** a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 10. Cuaderno Principal.

² Archivo 05. Ib.

³ Archivo 13. Ib.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8372b8ff73b14f60329256bfce5bb10056e5b23a438772df5fe6925ca68b**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 841

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00262-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
Causantes: CARLOS ABEL LENIS MILLAN (Q.E.P.D). C.C. N° 2.625.224 y MARIA NOHELIA VALENCIA AGUIRRE (Q.E.P.D.). C.C. N° 29.071.753.
Solicitantes: LUZ STELLA LENIS VALECIA. C.C. N° 38.944.687, ANA GRACELA LENIS VALECIA. C.C. N° 65.747.299, FRANCIA ELENA LENIS VALECIA. C.C. N° 29.535.919 y ARMANDO LENIS VALECIA. C.C. N° 94.414.645.
Tramite a resolver: APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

Con ocasión a la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante, considera el Despacho que el líbello ha sido oportuna y correctamente subsanado, motivo por el cual es menester proceder nuevamente al estudio del mismo.

En ese sentido, tenemos que **LUZ STELLA LENIS VALECIA, ANA GRACELA LENIS VALECIA, FRANCIA ELENA LENIS VALECIA y ARMANDO LENIS VALECIA**, obrando a través de su apoderado judicial constituido, instauran demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MENOR CUANTÍA de los causantes **CARLOS ABEL LENIS MILLAN (Q.E.P.D) y MARIA NOHELIA VALENCIA AGUIRRE**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompasan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, se dispondrá su emplazamiento conforme al Artículo 490 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se decrete el embargo secuestro del bien inmueble relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-151727** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sobre el embargo de bienes sujetos a registro, el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”, disposición normativa en virtud a la cual este Juzgado advirtiendo la conducencia de la medida cautelar solicitada, decretará el embargo y secuestro del inmueble referido.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud se atempera a lo normado en el Artículo 480 del C.G.P., se accederá favorablemente a la misma.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Juzgado la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de avoque su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MENOR CUANTÍA** de los causantes **CARLOS ABEL LENIS MILLAN (Q.E.P.D)** y **MARIA NOHELIA VALENCIA AGUIRRE (Q.E.P.D)**, quienes en vida se identificaron con las C.C. N° **2.625.224** y **29.071.753** respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio, en la ciudad de Santiago de Cali, según lo manifestado en la demanda.

TERCERO: RECONOCER como herederos de los causantes **CARLOS ABEL LENIS MILLAN (Q.E.P.D)** y **MARIA NOHELIA VALENCIA AGUIRRE (Q.E.P.D)**, quienes en vida se identificaron con las C.C. N° **2.625.224** y **29.071.753** respectivamente, a los solicitantes **LUZ STELLA LENIS VALECIA**, identificada con C.C. N° **38.944.687**, **ANA GRACELA LENIS VALECIA**, identificada con C.C. N° **65.747.299**, **FRANCIA ELENA LENIS VALECIA**, identificada con C.C. N° **29.535.919** y **ARMANDO LENIS VALECIA**, identificado con C.C. N° **94.414.645**, así como también a los señores **CONSUELO LENIS VALENCIA**, **CARLOS MARTÍN LENIS VALENCIA** y **MARIA BETTY LENIS VALENCIA**, en razón a que respecto de todos ellos aparece acreditado su parentesco con los causantes dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la existencia de este proceso a los señores **CONSUELO LENIS VALENCIA**, **CARLOS MARTÍN LENIS VALENCIA**, **MARIA BETTY LENIS VALENCIA** y **OLMES LENIS VALENCIA**, y una vez notificados, dispondrán del término de **veinte (20) días** a partir de la notificación, con el fin de que acrediten ante el Despacho su calidad de herederos de los causantes **CARLOS ABEL LENIS MILLAN (Q.E.P.D)** y **MARIA NOHELIA VALENCIA AGUIRRE (Q.E.P.D)**, así como también manifiesten ante el Despacho si aceptan o repudian la herencia, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 492 del C.G.P. Se recuerda a la parte demandante que la notificación personal aquí ordenada es una carga procesal de su resorte.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en esta sucesión, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto,



conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN, informando la apertura del presente asunto, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-151727**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca. Líbrese **por Secretaría** los oficios correspondientes. Una vez la parte demandante allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la presente medida cautelar, se libraré comisión a efectos de materializar el secuestro del inmueble.

NOVENO: Una vez ejecutoriado este Auto, **REMITIR** a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb8e46abb895337b1480c77163543ad6eed3a4ba9d6fd46d8b8a227ee0fe4b**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 462

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00325-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE. C.C. N° 1.107.035.680.
Demandados: GINA MARCELA OROZCO GIRALDO. C.C. N° 38.889.483 y DIEGO FERNANDO MURILLO CHAVERRA. C.C. N° 16.833.429.
Tramite a resolver: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

Este Auto hace las veces de oficio N° 426, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹

Revisado el Auto N° 1776 del 13 de diciembre de 2023², se evidencia que la medida cautelar de embargo de salario fue limitada a la suma de \$12.671.578, y la medida de embargo de dineros depositados en productos financieros fue limitada a la suma de \$9.503.683, siendo lo correcto **\$10.075.926** y **\$7.556.944** respectivamente; esto conforme a las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago.

Bajo ese panorama, evidenciado el yerro es preciso ordenar su corrección al tenor de lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, las partes allegaron al plenario, solicitud de suspensión del presente proceso y de levantamiento de medidas cautelares (archivo 007), en virtud al acuerdo de pago al que llegaron demandante y demandados.

Atendiendo que la solicitud de suspensión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, se aceptará por parte del despacho.

Y respecto del levantamiento de medidas cautelares, también se accede a ello, por así solicitarlo las partes. Por lo tanto, por secretaría líbrense los oficios de rigor a que hubiese lugar, salvo que no se hubiesen librado, en razón a las correcciones dispuestas en el presente auto, evento en el cual se abstendrá de librar los oficios de medidas decretadas en auto # 1776 del 23 de diciembre de 2023 y corregidas en la presente providencia, en virtud a la voluntad de su levantamiento solicitada por las partes.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

² Visible a Archivo 02 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** del Auto N° 1776 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, en cuanto al límite de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, debe entenderse que, para todos los efectos, lo correcto es:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciban GINA MARCELA OROZCO GIRALDO, identificada con C.C. No. 38.889.483, en su condición de empleada de la empresa CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, identificada con NIT No. 901.160.610. Correo electrónico: *notificacioneseps@epsdelagente.com.co*. Dirección: Calle 5 # 6-63 torre C, Cali. ***Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$10.075.926)***.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean GINA MARCELA OROZCO GIRALDO, identificada con C.C. No. 38.889.483, y DIEGO FERNANDO MURILLO CHAVERRA, identificado con C.C. No. 16.833.429 en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. ***Limítese la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.556.944)*** siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley.”

SEGUNDO: En lo demás, la providencia objeto de corrección se mantendrá incólume.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso por solicitud de las partes hasta el día 25 de agosto de dos mil veinticinco (2025), en consecuencia

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios de rigor a que hubiese lugar, salvo que no se hubiesen librado, acorde a lo descrito en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea44e599bea5537a4139dc57588993f18ddb875f4b09d96fb091530bf079eb**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0324

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00503-00
Tipo de Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Solicitante: YANETH LLANOS TELLO. C.C. N° 31.913.913.
Trámite a resolver: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial¹ poniendo de presente un yerro en el Auto N° 2293 del 22 de enero de 2024², en cuanto el nombre de la solicitante quedó de manera incorrecta como “YANTETH SANCHEZ TELLO”, siendo lo correcto: **YANETH LLANOS TELLO**.

Bajo ese panorama, evidenciado el yerro es preciso ordenar su corrección al tenor de lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prórroga establecida en dicha normativa.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el Auto N° 2293 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la solicitante es: **YANETH LLANOS TELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31.913.913. En lo demás, la aludida providencia se mantendrá incólume.

SEGUNDO: PRORRÓGUESE hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 009. Cuaderno principal.

² Archivo 008.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ae83b32752e62f573c144f744d345759a7d976c5cab5a98fb7926c05233b7**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>